

Expediente: 14/2003

Objeto: Revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella, de 9 de marzo de 2000, por el que se subvencionó ... el importe equivalente a la tasa por otorgamiento de Licencia de Obras e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Dictamen: 24/2003, de 7 de abril.

DICTAMEN

En Pamplona, a 7 de abril de 2003.

El Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 26 de febrero de 2003, trasladó, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Corella respecto de la revisión de oficio del Acuerdo de su Comisión de Gobierno, de 9 de marzo de 2000, en el particular referido al otorgamiento de una subvención a la ... por importe de 4.577.672 pesetas, correspondiente a la tasa por otorgamiento de Licencia de Obras y liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO).

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del exiguo expediente remitido a este Consejo se desprenden los siguientes hechos fundamentales:

Primero.- La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella adoptó, el 9 de marzo de 2000, acuerdo por el que se concedió a la ... autorización para la ejecución de proyecto de rehabilitación y adecuación del Museo de la Encarnación, condicionándola al abono de 572.209 pesetas en concepto de “tasa de obras” y 4.005.462 pesetas en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, simultáneamente, se le otorgó una subvención por importe de 4.577.671 pesetas “correspondiente a Licencia de Obras y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

Segundo.- En febrero de 2002, cumplimentando la petición formulada por la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, se emite Informe por la Cámara de Comptos sobre “subvenciones, exenciones y relaciones financieras del Ayuntamiento de Corella con la Fundación Arrese” en el periodo comprendido entre los años 1998 y 2001. En el citado informe, y en relación con la subvención otorgada por el Ayuntamiento de Corella a través del Acuerdo de 9 de marzo de 2000 que nos ocupa, señala la Cámara de Comptos que “la subvención concedida no tiene encaje dentro de la normativa vigente, ya que se refiere a una compensación de impuestos municipales no prevista en el régimen especial tributario de las Fundaciones”, lo que le lleva a recomendar que se regularice la situación “de acuerdo con la normativa vigente” procediendo el Ayuntamiento a “efectuar la liquidación definitiva de los anteriores tributos municipales, según la certificación final de las obras de rehabilitación”.

Tercero.- A la vista de las recomendaciones efectuadas por la Cámara de Comptos en el reseñado informe, la Secretaria del M.I. Ayuntamiento de Corella emite informe jurídico el 15 de octubre de 2002, en el que analiza las cuestiones planteadas por “el otorgamiento de una subvención que en definitiva supone la aplicación por parte del Ayuntamiento de Corella de una exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, no

contemplada en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra”.

Tras formular diversas consideraciones se concluye en el informe, en síntesis, que “no puede aplicarse por ningún órgano municipal con competencias resolutorias una exención que no está contemplada en una norma administrativa”, por lo que la actuación administrativa “deriva en la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 9 de marzo de 2000, tipificado en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común”, procediendo “incoar el expediente de revisión de oficio del acto administrativo” siendo necesario “solicitar dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, es decir, el Consejo de Navarra”.

Cuarto.- El 21 de octubre de 2002, con el voto favorable de todos los asistentes, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella, resumidamente aquí expuestos, adopta los siguientes acuerdos: 1º.- Proceder a efectuar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la tasa correspondiente a la licencia de obras, a la ...; 2º.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 9 de marzo de 2000; 3º.- Solicitar al Consejo de Navarra el dictamen favorable preceptivo para proceder a la declaración de nulidad del acto administrativo referido; y 4º.- Notificar el presente acuerdo a la “... concediéndole un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho y a la Cámara de Comptos de Navarra, a los efectos oportunos”.

Consta en el expediente la práctica efectiva de la notificación de ese Acuerdo a la ... sin que, no obstante ello, exista constancia alguna de que esa entidad formulara alegaciones al respecto.

Quinto.- El 18 de diciembre de 2002, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella, tras recoger los antecedentes concurrentes y reflejar que “pasado el plazo establecido, no se ha presentado alegación alguna”, aprueba por unanimidad la propuesta de acuerdo en la que, con invocación de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se propone la anulación del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella de fecha 9 de marzo de 2000, por el que, atendiendo al interés cultural del inmueble sobre el que se actúa, se subvenciona a la Además de esa propuesta de Acuerdo, la misma Comisión de Gobierno acuerda solicitar nuestro dictamen favorable preceptivo “para proceder a la declaración de nulidad del acto administrativo referido”. En fin, ese mismo acuerdo dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver el expediente “por el tiempo que medie entre la petición del informe referido en el apartado anterior y la recepción del mismo”, disponiéndose la comunicación de la “suspensión del transcurso del plazo máximo legal para resolver a los interesados”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Corella, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, somete a dictamen de este Consejo la revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal, de 9 de marzo de 2000, por el que se otorgó una subvención a la El único precepto que se cita por la citada entidad local para justificar la procedencia y preceptividad del dictamen de este Consejo es el artículo 102 de la LRJ-PAC, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que ha reformado, entre otras materias, la revisión de oficio.

El artículo 16.1.i) de la LFCN, en su actual redacción, establece que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos: “expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: Interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista” y “revisión de oficio de los actos administrativos”.

Ahora bien, el referido artículo 16.1.i) se refiere exclusivamente a los expedientes “tramitados por la Administración de la Comunidad Foral”, no conteniéndose mención alguna en este precepto a las entidades locales; por lo que nuestra competencia ha de encontrarse en otro precepto de la LFCN.

El propio artículo 16.1 de la LFCN termina –letra j)- con una cláusula residual o de cierre, a cuyo tenor el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”. Criterio atributivo que se reitera, precisamente para los entes locales, en el artículo 19.3 LFCN, al señalar el modo en que han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente”.

Conforme a tal remisión, ha de acudir, a la postre, a la legislación de aplicación para verificar si los entes locales precisan del dictamen de este Consejo para la revisión de oficio de sus actos. Cuestión pacífica en la actualidad, que viene regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-. En efecto, dicho precepto legal dispone en su apartado 1 que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

A la vista de los citados preceptos resulta evidente, por tratarse de una revisión de oficio de actos administrativos, el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

La presente consulta versa sobre la revisión de oficio promovida por el Ayuntamiento de Corella de un acuerdo municipal por el que se otorgó a la ... una subvención que, en definitiva, implicaba la compensación económica del importe resultante de las liquidaciones por la tasa de licencia de obras e

ICIO, arrojando un final resultado de la exención material de la Fundación del pago de los citados tributos.

Dada la naturaleza de la actuación administrativa, debe comenzarse por afirmar su sujeción general a la legislación foral navarra en sus aspectos sustantivos, conforme a las competencias históricas que, en virtud de su régimen foral, tiene reconocidas la Comunidad Foral en materia tributaria y de régimen local y, dentro de ella, en materia de haciendas locales, conforme a los artículos 45 y 46.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La regulación sustantiva de aplicación al asunto considerado es, fundamentalmente, la contenida en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (en lo sucesivo, LFHLN).

A las anteriores deberá añadirse, atendiendo al aspecto subjetivo de la relación jurídica, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio (en adelante, Ley Foral de Fundaciones), dada la naturaleza de la Fundación Arrese, beneficiaria de la subvención municipal cuya legalidad se cuestiona.

Respecto de la legislación aplicable al procedimiento de revisión de oficio, la LFAL remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LBRL), atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos (artículo 4.1.g). Más adelante, su artículo 53 dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se

establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, ROF).

A lo anterior debe añadirse que la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, de aplicación también en el ámbito tributario de las entidades locales de Navarra, “en lo que no resulte alterado por su normativa específica” (artículo 1.2), establece que “corresponderá en cualquier momento al Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo dictamen del Consejo de Navarra, la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los que concurren las condiciones exigidas para ello por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común”; así como que “la revisión de los procedimientos y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la revocación de actos y la rectificación de errores, se realizará conforme al régimen anteriormente invocado” (artículo 140).

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y en particular en este caso a su artículo 102 -ya transcrito más arriba-, que apodera a los municipios -en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1.

En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio por causa de nulidad de actos administrativos, la normativa de aplicación está constituida por el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo, en relación con el artículo 62.1 (nulidad de pleno derecho) de la propia LRJ-PAC y también de los preceptos correspondientes de las leyes forales citadas anteriormente que, respectivamente, disciplinan lo atinente a las actuaciones de fomento de las entidades locales, el otorgamiento de compensaciones, exenciones o condonaciones en los tributos de las haciendas locales y, en definitiva, el

régimen fiscal de las Fundaciones en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

La revisión de oficio de actos nulos está regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, que, en la redacción dada por la Ley 4/1999, a diferencia de la versión anterior (antiguo artículo 102.2), no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento, de acuerdo con las disposiciones del Título VI de dicha Ley.

No obstante, es menester aludir a algunos aspectos del mencionado procedimiento de acuerdo con el vigente texto del aludido precepto legal. En primer lugar, su apartado 1 confiere a las Administraciones Públicas la potestad de revisión de oficio de sus actos, “por propia iniciativa o a solicitud del interesado”, dualidad de clases de iniciación del procedimiento que tienen consecuencias de cara a su tramitación, como pone de manifiesto el propio apartado 5 del mismo artículo también en la redacción dada por la Ley 4/1999.

En segundo lugar, en los procedimientos administrativos ha de otorgarse audiencia a los interesados en el momento inmediatamente anterior a la formulación de la propuesta de resolución (artículo 84 de la LRJ-PAC). El trámite de audiencia tiene carácter esencial en este procedimiento revisor y ha de preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo.

En tercer lugar, el artículo 102. 5 –en la redacción dada por la Ley 4/1999– fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos; transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá la caducidad del mismo, y, si se hubiera iniciado a solicitud del interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo. Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo

comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

Respecto a la competencia para, culminando el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, acordar la nulidad del acto administrativo, ha entendido este Consejo (Dictámenes 6 y 50 de 2001) que el órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento, por aplicación analógica de los artículos 110 de la LBRL –para los actos dictados en vía de gestión tributaria- y 22.2.j) de la LBRL y 50.17 del ROF, en cuanto atribuyen al Pleno la competencia para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, así como del artículo 103.5 de la propia LRJ-PAC que atribuye al Pleno de la Corporación la competencia para adoptar la declaración de lesividad de actos anulables.

Por otra parte, el artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra (en adelante, ROFCN), dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Corella ha iniciado el procedimiento por propia iniciativa, sin que la preexistencia del informe de la Cámara de Comptos que recomienda “regularizar la situación” pueda confundirse con la iniciación de un procedimiento a solicitud de interesado.

Por otra parte, a la vista del expediente remitido, consta en el mismo el acuerdo de iniciación del procedimiento, así como informe de la Secretaria municipal e, igualmente, el cumplimiento de la audiencia a la interesada ... y la formulación de propuesta de acuerdo del Ayuntamiento sobre el objeto de la consulta. A todo ello debe añadirse que no concurre a día de hoy la caducidad del procedimiento, atendiendo a su inicio en fecha de 21 de octubre de 2002 y haberse dispuesto la suspensión del plazo el 18 de diciembre del mismo año por el tiempo de sustanciación de la presente consulta.

II.4ª. Procedencia de la declaración de nulidad de la subvención otorgada por el Ayuntamiento de Corella a la ... para compensar el importe de liquidaciones tributarias

Como se ha establecido en los antecedentes, el Ayuntamiento de Corella invoca expresamente el artículo 62.1.f) LRJ-PAC como supuesto legal que ampara su pretensión de anulación del acuerdo municipal que otorgó la repetida subvención a la El citado precepto establece la nulidad absoluta de aquellos actos administrativos “contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Respecto a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos ha señalado reiteradamente este Consejo que su aplicación viene legalmente reservada a aquellos supuestos de infracción grave del ordenamiento jurídico, debiendo ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso (dictamen 6/2001, de 12 de marzo, entre otros). Esto es, no toda infracción legal conduce inexorablemente al supuesto legal previsto en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC sino que tan sólo integrarán ese supuesto aquellos casos en que la infracción legal resulte evidente, sea manifiesta desde la más sencilla y fácil interpretación del ordenamiento jurídico aplicable, acredite especial gravedad y, en definitiva, implique la adquisición de facultades y derechos en ausencia de los requisitos esenciales exigidos para ello.

A juicio de este Consejo la consideración del acto administrativo desde las distintas perspectivas legislativas conducen a apreciar una infracción legal en la que se conjugan esas notas de gravedad y esencialidad que nos llevarán a concluir en la procedencia de declarar su nulidad por el singular procedimiento de su revisión de oficio.

A diferencia de lo que sucede en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, en el que se cuenta con la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, no se encuentra en el ámbito de las administraciones locales de Navarra un régimen jurídico completo e íntegro que regule las condiciones, sustantivas y adjetivas, que deban observarse

con ocasión del establecimiento u otorgamiento de subvenciones, como medida de fomento de aquellas actividades de los particulares que coadyuven a la satisfacción de los intereses públicos de cada colectividad municipal, o se consideren en cada momento de especial interés o utilidad para la misma.

Las escasas determinaciones legales al respecto se encuentran en los artículos 221 a 223 LFAL, en los que se enuncian los principios generales de publicidad, igualdad y congruencia, que debe regir su concesión (artículo 221); su carácter finalista y las facultades de control de la Administración otorgante (artículo 222) y una prohibición, sólo una, que se contiene en el artículo 223.

El citado precepto establece, literalmente, que “no podrán otorgarse auxilios económicos, directa o indirectamente, a particulares o entidades sujetos a tributación de la respectiva Hacienda local, en cuanto supongan exenciones fiscales no previstas en la ley, compensaciones o aminoraciones de deudas contraídas con aquélla. Tampoco podrán concederse auxilios económicos a particulares o entidades que se hallen incurso en procedimiento por vía de apremio por deudas contraídas con la entidad local”.

Ese límite o prohibición específicos, casi los únicos establecido expresamente que constriñen la actividad de fomento de las entidades locales, es el que resulta manifiestamente desconocido por la subvención concedida por el Ayuntamiento de Corella a la

Según resulta de la lectura del Acuerdo de 9 de marzo de 2000, cuya nulidad se postula por el Ayuntamiento de Corella, se concede una subvención a la ... al único objeto de compensar a ésta de la deuda tributaria que, en el mismo acuerdo y en sus apartados precedentes, se determina frente al Ayuntamiento por los conceptos de tasa por licencias de obras e ICIO. Por tanto, y con independencia de que tampoco se advierte en el expediente que la subvención otorgada se ajuste a los principios de publicidad e igualdad; ni esté acreditada la necesaria congruencia entre la ayuda económica y los fines que pudieran justificarla; es manifiesta la

oposición del acuerdo municipal con el citado artículo 223 LFAL y la infracción de la prohibición en él impuesta, lo que ha posibilitado que la Fundación adquiriera unos beneficios económicos no contemplados en el ordenamiento jurídico de aplicación.

A similar conclusión habrá de llegarse si, superando la cobertura formal del acto administrativo como medida de fomento, lo consideramos desde la perspectiva de sus efectos económicos en el ámbito de la relación jurídica tributaria nacida con ocasión de producirse el hecho imponible de la tasa e ICIO, esto es, el otorgamiento de la licencia de obras a la ... para la rehabilitación del Museo de la Encarnación.

Esta es la perspectiva adoptada en el informe de la Secretaria Municipal, y aceptada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Corella, en la medida en que, se dice, “se plantea el otorgamiento de una subvención que en definitiva supone la aplicación por parte del Ayuntamiento de Corella de una exención en el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras, no contemplada en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra”.

Efectivamente, como ya señalara la Cámara de Comptos en su informe, no existe ni en la LFHLN ni en la Ley Foral de Fundaciones una exención tributaria que, objetiva o subjetivamente, permita al Ayuntamiento de Corella eximir a la ... del pago de las liquidaciones tributarias por la tasa e impuesto repetidamente citados. Así, en cuanto a las tasas por prestación de servicios, las únicas exenciones establecidas en la LFHL se encuentran en el artículo 103 y se refieren a la Administración Foral, Mancomunidades y Agrupaciones o entidades jurídicas por ellas creadas, sin que en ninguna de ellas pueda encuadrarse la En lo que respecta al ICIO, las exenciones se contemplan en el artículo 168 y, referidas a las distintas Administraciones Públicas, tampoco son aplicables a una entidad de naturaleza jurídico-privada como la aquí afectada.

Todo ello sin olvidar que, a mayor abundamiento, señala la Cámara de Comptos que el gasto derivado de la subvención no se imputa al presupuesto de 2000, sin que resulte del expediente que tenemos a la vista

la existencia de crédito presupuestario previo que autorizara al Ayuntamiento el otorgamiento de la subvención, lo que nos llevaría también a la nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 207 LFHLN y, por ende, al supuesto contemplado en el artículo 62.1.g) LRJ-PAC conforme al cual serán también nulos de pleno derecho “cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

Finalmente, tampoco desde la contemplación del especial régimen tributario de las Fundaciones puede encontrarse disposición legal alguna que conlleve la exención de la ... del pago de los tributos locales que nos ocupan. Así, los artículos 30 y 31 de la Ley Foral de Fundaciones si bien establecen exenciones a favor de estas entidades, lo hacen exclusivamente en el ámbito de la Contribución Territorial y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, sin contemplar especial régimen tributario en lo que respecta a las tasas o ICIO.

Por tanto, el acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 9 de marzo de 2000 otorga una subvención que implica una exención que no está prevista en la ley, sin que esa ausencia de ley habilitante previa pueda ser sustituida por las potestades de la entidad local en el ámbito tributario, y mucho menos con el carácter singular que aquí se aprecia.

Ya con anterioridad a la LFHLN, el artículo 266 LFAL estableció la prohibición de las entidades locales de conceder “exenciones, rebajas o moratorias para el pago de sus recursos o de los créditos que por cualquier concepto tuvieren liquidados a su favor, excepto en los casos previstos en las leyes”. Posteriormente la LFHLN, en su artículo 57, estableció que “no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos de las entidades locales de Navarra que los previstos expresamente en ésta u otra Ley Foral”, añadiendo la supresión a partir del 31 de diciembre de 1995 de “cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en esta Ley Foral...”. Finalmente, el principio formal de reserva de ley en el establecimiento de

exenciones en el ámbito tributario local resulta ratificado, desde un ámbito más general, por el artículo 11.2 LFGT, conforme al cual se regularán en todo caso por ley foral “el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias”.

En consecuencia, el otorgamiento de una subvención a la ... que neutraliza o compensa la deuda tributaria derivada de la concesión de la licencia de obras, y correspondientes liquidaciones de la tasa e ICIO, supone una infracción manifiesta, grave y que desconoce requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo que procederá su anulación al concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la declaración de oficio por el Pleno del Ayuntamiento de Corella de la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 9 de marzo de 2000, en el particular referido al otorgamiento de una subvención a la ... por importe de 4.577.672 pesetas, importe equivalente al correspondiente a las liquidaciones de la tasa por otorgamiento de Licencia de Obras e ICIO.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.